

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 04-2024/2025

En la ciudad de Granada, a diecisiete de marzo de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Pedro L. Montiel Mora, en calidad de presidente del C. BM. SAN FERNANDO, en nombre y representación de D. Daniel García Belizón jugador del equipo Bahía Sur Hotel & Apartamentos BM. San Fernando, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación de la FABM en Cádiz, mediante Resolución de 18 de febrero de 2025, en su Acta Nº 11-24/25, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Comité de Competición y Disciplina de la Delegación de la FABM en Cádiz, mediante Resolución de 18 de febrero de 2025, en su Acta Nº 11-24/25, acordó, respecto al encuentro Bahía Sur Hotel & Apartamentos Bm. San Fernando vs Fival Balonmano Jerez D.F.C., entre otras:

f) Sancionar al jugador del equipo BAHÍA SUR HOTEL & APARTAMENTOS BM. SAN FERNANDO, D. Daniel García Belizón con suspensión temporal de cuatro encuentros de competición oficial, por agredir a un jugador del equipo contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 38A en relación con el artículo 48 siendo ambos del A.D.D.

SEGUNDO. - Contra la resolución citada, con fecha de 21 de febrero de 2025, D. Pedro L. Montiel Mora, en calidad de presidente del C. BM. SAN FERNANDO, en nombre y representación de D. Daniel García Belizón jugador del equipo Bahía Sur Hotel & Apartamentos BM. San Fernando, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando, de forma incidental, la suspensión

cautelar de la sanción impuesta, hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación.

TERCERO. - Con fecha de 21 de febrero de 2025, mediante resolución nº 3-2024/2025, el Comité de Apelación de la FABM acuerda conceder la suspensión cautelar solicitada.

CUARTO. - El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 23 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Pedro L. Montiel Mora como presidente del C. BM. SAN FERNANDO en nombre y representación de D. Daniel García Belizón jugador del equipo Bahía Sur Hotel & Apartamentos BM. San Fernando, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación de la Federación Andaluza de Balonmano en Cádiz, mediante Resolución de 18 de febrero de 2025, en su Acta Nº 11-24/25, de conformidad con lo previsto en los arts. 95 y 112 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 27 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 23 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. - Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en varios puntos principales que iremos analizando e igualmente en la aportación de dos cortes de vídeo de la jugada en cuestión.

Alega el recurrente en el punto segundo:

“que tras la descalificación de los jugadores en ningún momento mostraron la tarjeta azul al jugador DANIEL GARCÍA”

Y en el punto quinto:

“Que en el visionado del vídeo puede confirmarse lo indicado en el segundo punto, en el sentido de que los árbitros del encuentro no mostraron la tarjeta azul al jugador del equipo local”.

Tenemos que hacer constar que no se prueba esta afirmación del recurrente, ya que es una declaración de parte, y ninguno de los dos cortes de vídeo que se aportan es válido para poder corroborar esta afirmación. En el corte de video 1, de una duración de 21 segundos, se pierde la imagen de la jugada, debido al encuadre, en el segundo nº 8, si bien se recupera dicho encuadre en el segundo nº 10 y se observa al árbitro central en el segundo nº 17 como acompañando de un pitido levanta el brazo, abandonando el jugador el terreno de juego hacia la grada. Pero las pruebas aportadas por el recurrente no resultan suficientes para que este Comité de Apelación pueda concluir que no se mostrara con posterioridad la tarjeta azul, debido a que el vídeo es de corta duración no pudiéndose ver las acciones siguientes, de tal forma que no queda probado a través de este vídeo la afirmación que el recurrente alega de que no se mostró la tarjeta azul. Y con respecto al corte de vídeo 2, de 43 segundos de duración, se puede observar como en el segundo nº 30 se observa al árbitro como acompañando de un pitido levanta el brazo, abandonando el jugador el terreno de juego hacia la grada para después en el segundo nº 37 acompañado de un pitido volver a levantar el brazo hacía un jugador del equipo del equipo Frival Bm. Jerez D.F.C., gesticulando con el otro brazo que abandone el terreno de juego, pero volvemos a esgrimir el mismo argumento que en el vídeo 1, la grabación se corta debido a su duración sin poder ver las acciones sucesivas, no pudiendo asegurar

que no se mostrara la tarjeta azul, y por lo tanto no siendo tampoco este vídeo probatorio de la afirmación que hace el recurrente. Esta deficiencia probatoria, por si sola, debería conllevar la desestimación de dicha alegación toda vez que la carga de la prueba en el presente Recurso de Apelación corresponde siempre a la parte recurrente. Debiendo decaer, de forma inexorable, cualquier pretensión que no se encuentra objetivamente acreditada.

Adicionalmente a ello, este Comité de Apelación entiende que, aunque se hubiera acreditado la omisión en la exhibición de la tarjeta azul, constituiría una falta técnica achacable al estamento arbitral que, en modo alguno, podría conllevar la convalidación de las acciones irregulares llevadas a cabo por los jugadores sancionados que fueron recogidas en el acta arbitral del encuentro.

SEXO. - Con respecto a las alegaciones contenidas en los puntos tercero y cuarto, básicamente se alega que los jugadores no se levantaron desde el suelo, que no hubo agresión por parte del jugador local, y que el jugador local comenta que fue insultado, reconociendo el propio alegante que no puede probarse este último hecho con las pruebas videográficas aportadas. A pesar de que las grabaciones aportadas acreditan fehacientemente que en ningún momento los jugadores se levantan desde el suelo, sí queda evidenciado que después del contacto de juego producido, el jugador del equipo Frival Bm. Jerez se zafa de la acción defensiva realizando un tirón con ambos brazos portando el balón entre las manos dirigiéndose hacia la zona de 9 metros siendo entonces cuando el jugador del equipo Bahía Sur Hotel & Apartamentos BM. San Fernando se dirige hacia él lanzando el brazo derecho hacia el jugador del equipo Frival Bm. Jerez.

Si bien es cierto que, debido al tamaño reducido de la imagen del vídeo 1, y de la calidad muy deficiente de la grabación del vídeo 2, este Comité de Apelación no puede afirmar con la necesaria contundencia si la agresión tiene o no lugar; estas dudas en la apreciación no pueden conllevar otro resultado que la prevalencia en la aplicación de lo preceptuado en el apartado 10º del artículo 24 de Anexo de disciplina deportiva de la FABM:

“10. Las actas arbitrales, así como las actas emitidas por delegados Federativos gozan de presunción de veracidad.”

Es cierto y reconocido por este Comité de Apelación que dicha presunción admite prueba en contrario y que, precisamente, el presente proceso de Apelación habilita a las partes que ostentan la legitimación activa a recurrir dichas decisiones. Pero, tal y como se ha pronunciado ya en reiteradas ocasiones el Tribunal Administrativo del Deporte, la presunción de veracidad atribuida al acta arbitral puede mitigarse únicamente cuando concurre un “error material manifiesto”. Y este término ha sido desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional exigiendo que se trate de un error *“claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Es por ello que el hecho de que este Comité de Apelación, tras visualizar los videos aportados, coincida parcialmente en el contenido del recurso al plantearse la duda razonable sobre la existencia o no de la meritada agresión, dicha duda no resulta suficiente para que pueda revocarse el contenido del acta arbitral. Máxime cuando el Tribunal Administrativo del Deporte ya citado ha dejado expresamente asentado que *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación [...] han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea [...]”* Dicha exigencia probatoria, no ha quedado satisfecha mediante la aportación de los dos videos referenciados con anterioridad.

Por lo tanto, este Comité no considera probado que se desvirtúen las acciones que los árbitros del encuentro relatan en el acta arbitral con respecto a la acción del jugador D. Daniel García Belizón del equipo Bahía Sur Hotel & Apartamentos BM. San Fernando hacia el jugador D. Rubén Melero Llanera del equipo Frival Bm. Jerez D.FC. exponiendo además que el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano ha impuesto la sanción mínima recogida en el artículo 48 del A.D.D.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 23 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Pedro L. Montiel Mora, en calidad de presidente del C. BM. SAN FERNANDO, en nombre y representación de D. Daniel García Belizón jugador del equipo Bahía Sur Hotel & Apartamentos BM. San Fernando, **confirmando la sanción impuesta en todos sus términos** por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación de la Federación Andaluza de Balonmano en Cádiz, mediante Resolución de 18 de febrero de 2025, en su Acta Nº 11-24/25,

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, no cabe recurso alguno, siendo firme con su notificación.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO